

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MP C/ -----**

Rol:

**1982-2023**

Fecha de  
sentencia: 31-01-2024

Sala: Segunda

Materia: 810

Tipo  
Recurso: Penal-nulidad

Resultado  
recurso: ACOGIDA

Corte de  
origen: C.A. de Talca

Cita  
bibliográfica: MP C/ -----: 31-01-  
2024 (-), Rol N° 1982-2023. En Buscador Corte  
de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dc3v7>). Fecha  
de consulta: 01-02-2024



Utilice una aplicación QR  
desde su teléfono para  
escanear este código y  
consultar la sentencia desde  
el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Talca, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En causa RIT 296-2021, la segunda sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, el 13 de noviembre de 2023, dictó sentencia en contra de -----, y lo absolvió de la acusación que lo suponía autor del delito consumado de robo con fuerza en las cosas, cometido en lugar no habitado, en perjuicio de Comercial Cicles Villagrán, perpetrado en esta ciudad, en horas de la madrugada del día 10 de diciembre de 2018.

En contra del fallo, el nscal adjunto -----, interpone recurso de nulidad, pues considera que la sentencia recurrida ha incurrido en la causal contenida en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, ya que ha omitido el requisito establecido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueron ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”, por lo que pide se anule el juicio oral y la sentencia dictada al efecto, ordenando se retrotraiga la causa al estado de realizar un nuevo juicio oral ante tribunal competente y no inhabilitado.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente asevera que “de la exigua extensión de los razonamientos del fallo recurrido, se echa de menos el razonamiento que resulta necesario para arribar a las conclusiones y el que se hace, carece de la estructura de lógica que exige el legislador.”, detallando que: “La principal razón que tuvo el Tribunal en su fallo para proceder a una absolución fue el hecho de haberse planteado la duda razonable, por parte de la defensa, en torno a la verdadera identidad de la persona que fue detenida en situación de flagrancia el mismo día de los hechos, vale decir, que el imputado habría sido suplantado por su hermano, un sujeto llamado ----. En este punto la defensa ofreció, y así fue aceptado tras la incidencia, la incorporación de prueba nueva que da cuenta que efectivamente en OTRAS OPORTUNIDADES, muy distantes al tiempo en que ocurrieron estos hechos, ese hermano de nombre PEDRO, suplantó y se hizo pasar por su hermano, entregándole a carabineros e identincándose como ---. Esa documentación incorporada (partes

detenidos, actas de audiencias y requerimientos) se refieren a hechos acaecidos durante el mes de septiembre del año 2022, es decir, CUATRO AÑOS después de la ocurrencia de los hechos del caso de marras. -

La fiscalía presentó en estrados como testigos a los dos carabineros que estuvieron a cargo la detención flagrante del imputado, los funcionarios policiales JOSÉ GATICA SOBARZO y LUIS MARINAO CURIHUAL, quienes ilustraron al TOP sobre día, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, sobre la forma de comisión del delito, sobre el sitio del suceso, sobre la detención del imputado en situación de flagrancia y las diligencias posteriores para lograr su identificación, toda vez que el imputado no portaba su cédula de identidad.

Extrañamente el fallo parte dándole valoración (credibilidad) a su testimonio en lo que se refiere a los primeros aspectos infra señalados, más no a lo referido a la identidad del encartado, donde además se echa de menos un razonamiento que explique por qué consideración, en esta parte de sus relatos le surge la duda razonable sobre su credibilidad. -

En efecto, ambos Carabineros fueron contestes en señalar la forma en que se verificó la identidad del detenido el día de su detención, vale decir, ante la inexistencia de su cédula de identidad, fue sometido al “ SISTEMA AUTOMATIZADO DE IDENTIFICACIÓN DACTILAR”, más conocido cotidianamente como CROSSMATCH, sistema que fue adoptado por las policías en nuestro país el año 2008 y cuya finalidad precisamente fue venir a terminar con los errores de identificación y que llevaron en el pasado a condenar a sujetos distintos de aquellos que realmente habían participado en el hecho delictual, debido a que entregaban a carabineros identidades supuestas. -“(sic); fundamentación insuficiente de la sentencia que sirve de sustento a su alegación.

SEGUNDO: Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto a la causal invocada, es necesario enfatizar que siendo lo deducido un recurso de derecho estricto, éste debe ceñirse al examen de los aspectos jurídicos del fallo impugnado, lo que obsta revisar los hechos de la causa, consecuentemente inamovibles y establecidos en el considerando sexto de la sentencia de primer grado.

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 374 del Código Procesal Penal establece como motivos absolutos de nulidad que, consecuentemente, acarrearán la nulidad del juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, en su letra “e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”; y en esta última disposición, dentro de lo que debe contener la sentencia definitiva, la letra c) precisa:” La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos

favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;”.

CUARTO: Que en el considerando séptimo de la sentencia impugnada, los sentenciadores señalan que el testigo correspondiente al funcionario Gatica Sobarzo es preciso en señalar que al llegar al lugar donde ocurrieron los hechos, ven a una persona saliendo por la esquina de 12 Oriente al llegar a 1 Norte, por una cortina metálica con una bicicleta en la mano, la llevaba a un costado y a unos 50 metros del lugar, debajo del puente, entre 11 y 12 Oriente lo detuvo, que lo siguieron y lo detuvieron, iba sudoroso y cansado, no opuso resistencia a la detención, nunca lo perdió de vista, por eso puede asegurar que detuvo a la misma persona que salió del local, quien tenía las manos con grasa negra, que registraron el sitio y no había nadie más. Al detenido, que era de 1,65 metros, delgado, vestía de pantalón y polerón azul, zapatillas blancas con rojo, lo llevaron a la Tercera Comisaría, manifestó llamarse -----, pero no tenía cédula de identidad. Por ello lo identincaron con el sistema crossmatch, que está conectado con el registro civil y con las huellas digitales de quien se consulta, se aporta el nombre, para lo cual se pasa dedo a dedo en la pantalla y éste les arroja la identidad, información que tarda dos minutos en llegar; no tiene error, nunca les ha dado uno. Añade que el nscal pidió njarle las manos que estaban con grasa, lo que se asoció a la grasa que había en la cortina metálica del local comercialvulnerado.

La especie recuperada fue entregada al encargado del local por personal de la Tenencia Talca Oriente. Síndica al acusado presente en la audiencia como aquél que detuvo ese día, acotando que la persona detenida señaló que no tenía la cédula de identidad y que se llamaba ----, le dio el número de la cedula de identidad, que iniciaba con 11 millones, siendo identincado por el sistema crossmatch, labor que realiza el funcionario de guardia.

Textualmente el considerando reza: “De esta forma, se ha dado plena credibilidad a los dichos de los funcionarios de Carabineros -----, ---- y ----, quienes se encuentran contestes entre sí, respecto de la ocurrencia de los hechos, de las circunstancias en que se produce la incautación de la especie materia del delito y la identidad del afectado; siendo los dos primeros, especialmente, relevantes, desde que se constituyeron en el inmueble afectado, en los momentos inmediatos a la comisión del delito, donde apreciaron que se trataba de un taller de reparaciones de bicicletas, ubicado en calle 1 Norte con 12 Oriente de esta ciudad, el cual presentaba la cortina metálica del cierre lateral levantada hasta la mitad y doblada en sus extremos, y el candado, que le servía como

medida de seguridad, cortado a unos pocos metros de allí, todo lo cual daba cuenta de la fuerza ejercida en ella para acceder al interior. Asimismo, ellos expresaron en forma coincidente que, a unos 50 metros, observaron a un sujeto que se desplazaba con una bicicleta, el que tenía las manos engrasadas con una sustancia de color oscuro, similar a la grasa que presentaba la cortina que fue forzada; especie que fue reconocida posteriormente por el dueño del local, como una de aquellas que mantenía para su reparación, según expuso el último de los testigos mencionados.”.

QUINTO: Que después de otorgarle credibilidad a los dichos de los funcionarios de Carabineros como se transcribió en el acápite anterior, en el motivo noveno se expresa que para los “jueces resultó insunciente para demostrar más allá de toda duda razonable, la participación que en calidad de autor, se le atribuye al acusado, pues si bien los testigos Gatica Sobarzo y Marinao Curihual, consignaron que la persona detenida les señaló que su nombre era ----, también indicaron que éste no portaba su cédula de identidad, razón por la que ésta se determinó inicialmente con el sistema biométrico y luego con el sistema Crossmatch, lo cual se materializó, según consignaron, por el funcionario de guardia de la unidad respectiva, por lo que se debe entender que lo que expresaron respecto de la forma en que se realiza, obedece a lo que ambos conocen en virtud de su experiencia laboral; sin embargo, en estrados no declaró específicamente ese funcionario, lo que era relevante cuando se ha cuestionado la identidad de la persona detenida.”.

Duda razonable que -maninestan- emana de la prueba documental aportada en juicio por la defensa, consistente en dos partes policiales y actas de audiencias, que evidencian que ---- ha sido suplantado en su identidad por su hermano Pedro Antonio, oportunidad en la que no se reparó inicialmente en su identidad, la que sólo fue posible aclarar una vez que la policía realizó diligencias especiales para determinarla, hechos de una data muy posterior (cuatro años), esto es, en marzo y septiembre, ambos del año 2022, y finalmente, dado que el acusado presente en el juicio oral exhibió una lesión antigua en un dedo de la mano izquierda, la que, si bien, se pretendió asimilar a la imagen contenida en la fotografía N°5 del set explicado por el funcionario Gatica Sobarzo, a los resolutores no les quedó sencientemente claro que se tratara de esa característica, lo que unido a las argumentaciones anteriores, entendiendo que se renereen a las ocasiones en que fue suplantado por su hermano el año 2022, concluyen, no permiten vincularlo con los hechos, y “no puede dejarse de lado” -nalanizan- que ---- es una persona que presenta condenas anteriores, en tanto el enjuiciado no presenta anotaciones, ya que se reconoce su irreprochable conducta anterior, por lo que aseguran, no

puede descartarse que haya existido un reconocimiento inicial erróneo y que el hecho sea una persona distinta del encartado, lo que sirve de cimiento para su absolución.

SEXTO: Que lo consignado en el motivo que antecede, soslaya lo prescrito en el artículo 297 del cuerpo legal adjetivo, toda vez que, junto con establecer las circunstancias que se dieron por probadas con el ejercicio de valoración de los medios de prueba, se deben dar a conocer las razones, operaciones y valoraciones que conducen a ello, esto es, “conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente ananzados”, y, en el caso en estudio, los sentenciadores dieron credibilidad a los testimonios de los funcionarios aprehensores en cuanto al hecho ilícito acontecido, pero no respecto a la identidad del acusado, sin comunicar por qué respecto a este punto le surge la duda razonable, más allá de decir que cuatro años después, en otra causa, existió una suplantación de identidad, razonamiento cuya divulgación resulta de suyo relevante, por cuanto, de ese modo, se entendería cómo esto se condice con la declaración de los funcionarios policiales que participaron en la detención del encartado en situación de flagrancia, que son contestes en señalar cómo se verificó su identidad el día de su detención, ya que no portaba cédula de identidad, la que fue corroborada mediante el sistema automatizado de identificación dactilar, conocido como “crossmatch”. Sistema que, de acuerdo a lo consignado en el considerando séptimo, en el que se transcribe la declaración de los Carabineros, implica que la persona cuya identidad se pretende recabar, debe poner las manos sobre una pantalla, sistema que está conectado con el Registro Civil y con esas huellas digitales se entrega su nombre, información que tarda dos minutos en llegar, enfatizando Gatica Sobarzo que nunca perdió de vista a la persona aprehendida, por eso puede asegurar que detuvo a la misma que salió del local, reconociendo al acusado presente en la audiencia como aquél que detuvo ese día, acotando que al ser retenido señaló que no tenía cédula de identidad y que se llamaba -----, dando el número de cédula de identidad, que iniciaba con once millones, siendo irrelevante para este efecto que en el juicio usara anteojos que, según se detalla en el fallo, tenían un aumento importante, por cuanto lo que se precisa en cuanto “es difícil pensar que pueda desplazarse sin ellos con total facilidad” es una especulación; de lo que se colige que lo concluido por los sentenciadores carece de la estructura de lógica que exige el legislador, por cuanto -cómo se adelantó- no expresan por qué relatos que le parecen veraces, posteriormente dejan de serlo, por cuanto lo argumentado, como se anticipó, corresponden a meras especulaciones, mas no a razonamientos que se asienten en los medios probatorios rendidos.

Lo anterior redundante en una infracción a las máximas de la experiencia y los conocimientos

científicamente ananzados, por cuanto la absolución sustentada en la insunciente acreditación de la identidad del autor del hecho ilícito, ignora el sistema automatizado de identincación dactilar, que es la herramienta comúnmente utilizada para obtener la individualización de personas, lo que se obtiene cotejando sus huellas con las que se encuentran registradas en la base de datos del Registro Civil, vulneración que trasciende a la resolución judicial que concluyó con la absolución del acusado por la apreciación que se ha analizado, por tanto se trata de un error que influyó en lo dispositivo del fallo, lo que, necesariamente debe ser enmendado, motivo por el que el arbitrio deducido será acogido de la forma que se dirá.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, al tenor de lo expresado precedentemente, esta Corte estima que los jueces del tribunal oral dictaron la sentencia impugnada con infracción de lo prescrito en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, ya que ha omitido el requisito establecido en el artículo 342 letra c), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo cuerpo normativo, por lo que se acogerá el recurso de nulidad, debiendo anularse el juicio oral y la sentencia conforme lo autoriza el artículo 386 del Código Procesal Penal, en su inciso primero.

Por estas fundamentaciones, normas citadas y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 352, 372 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el nscal adjunto ----- y, en consecuencia, se declara nula la sentencia de 23 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, en el proceso RIT 296-2021, y nulo también el juicio oral en que recayó, reponiéndose el proceso al estado de practicarse un nuevo juicio oral por jueces no inhabilitados, todo ello, sin costas.

Redacción de la ministra Marisol Macarena Ponce Toloza.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1982-2023 Penal.

Se deja constancia que no nrma el ministro Hernán González García, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal, ni la abogada Carolina Araya López, por estar ausente.